

GACETA MADRID. DE

JUEVES 17 DE OCTUBRE DE 1822.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Miércoles 16 de Octubre.

S. M. el Rey y SS. AA. continúan sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina continúa aliviada.

CORTES EXTRAORDINARIA'S.

PRESIDENCIA DEL SESOR SALVATO.

Sesion del dia 16.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de un oficio del Sr. secretario de la diputacion permanente, acompañando el expediente sobre impresson del diario de las Cortes con el informe de la diputacion. Se mando pasar á la comision de gobierno interior, para la cual fueron nombrados à mas de les individuos natos los Sres. Aivarez (D. Pedro), G.1 Orduña y Busaña.

Las Cortes recibieron con agrado, y mandaron pasar á la comision de Hucienda una exposicion del ciudadano D. Joset Berea, vecino de la Coruña, acompañando impreso un proyecto sobre nuevo orden de

contribuciones.

Art. 5.º n La junta de geses de cuerpo en que bubiese vacante la plaza de parroco hara esta propuesta, la cual dirigira el coroner at inspector general respectivo, à fin de que cievandola à S. M. se verifique en uno de los tres el Real nombramiento."

El Sr. Casas expuso que la junta de geses de los cuerpos entenderia muy peco de las oposiciones, por cuyo motivo era enteramente inútil este acticulo, ad mas de que no encontraria ninguna ventaja en hacer

las propuestas por la razon indicada.

Ei Sr. Sedeño sostuvo que no habia ninguna dificultad en que la junta de geles propusiese la terna, pues era regular que cuando propusiese alguna estuviese bien enterado de las circunstancias: de los inte-

El Sr. Marti dijo que los cuerpos militares eran ambulantes, y por lo mismo creia que no podrian informar niur bien, ni tampoco podrian tener noticia de las personas mas a proposito para el cargo de que

se trataba.

El Sr. Moreno opinó que seria desconfiar de la rectitud de los gefes de los curros el quitaries el der cho de que trataba este articulo; que aquellos debian hacer las propuestas precisamiente en personas de cuyas cualidades estuviesen b.en enterados, y por último que esto en nada se oponia á lo que prevenia sobre esta materia el derecho canemico.

El Sr. Falcó dijo que a gunos señores se habrian oividado de que en llegando los exámenes no solamente se tomaban en consideracion las calidades de idoneidad y suficiencia, sino tambien las morales tan necesarias para el encargo pastoral , y sobre las cuales no pod a informar una junta de gefes: que por otra parte el articulo en discusion debia acomo farse a la disciplina actual, y por lo mismo correspondian las propuestas a los ordinarios diocesanos: por cuyas razones era de parecer que las t mas debian verificarse per el patriarca , que es el preiado nato mient, as subsista la jur se coion castrense.

Discutido el punto suficientemente, quedo aprobado el artículo. Art 6. " » Se formara un arch vo general en sa capital de cada distrito, en el que se conservaren las partidas de bautismos, matrimonios y fall cim entos, que estarán obligados á remitir los párrocos castrenses."

Aprobado.

be suspendió esta discusion para principiar la del reglamento general

de policia.

El Sr. Beltran de Lis: La palabra policía suena de una manera no muy grata al oido de todo español: à un: à lo menos me suena malisimamente, porque me recueid, muchas persecuciones y los males que ocasionaron los franceses en el tiempo que estuvieron en España usando de su policia. No teniendo esta palabia relacion alguna con el objeto binefico a que este proyecto se dirige, yo ruego á los Sres, de la comision tengan a bien auge mir al, sustituvendo en su lugar etra equivalente como reguridad enbica. Se me dira que esto es una aprens en: C nvengo en et o : pero es preciso considerar el desagrado con que los españoles oven esta pa abra, por lo cual vu ino a supiccar a los serores de la comis on la supremon , poniendo en su lugar otra equivalente-

El Se, Oliver: No hay du la que en trempe de la guerra de la independenc a el n mbre de p licia adquirio gian in avitation por parte de los españolest piro para sugrimir esta. Xerosion en el provisto de que se van à ocupar les Cortes, es preciso supremir a tambien en la

Const tu son en er f ou tot 23 del mit 134.
Bi br. presider to a La possona aquent parte de la polit ca establecida para la observancia de las loyes y la conservacion del regimen, orden y siguridad interior: esta palabra expresa perfectamente su objeto, y a pisar del abuso que de ella hiciaron les franceses no creo que

por uso d ba suprimirse.

El Sr. Aionso: Si nto mucho tener que impugnar un proyecto formado por una comision muy ilustrada, y lo siento tanto mas cuanto que estey conforme con sus artículos; pero le impugno perque le faita mucho, y lo que tiene esti sin método. Esta asercion quedari probada al considerar que da principio no estableciendo como correspondia los derectios de los hombres, sino que oividandolos enteramente designa los de las autoridades, siguiendo en esto la rutina antigua, en que se trateba mejor de los derechos de los tronos y de los Reyes que de los derichos de tos pueblos y de las naciones.

Es constante que un proyecto de pol cía no es mas que para arreglar la sociedad de los hombres : esta se desenvuelve con la sociedad de las familias que forman un pueblo; de consiguiente es de necesidad que se sepa lo que son familias, lo que son pueblos, y al mismo tiempo que se reguien las acciones civiles y políticas para precaver los excesos en la conducta de los individuos de un pueblo, que es el fin á que se dirije el reglamento de policía. De consiguiente parece se está en el caso de clasificar en este reglamento las habitaciones y los habitantes, y arreglar las costumbres corrigiendo los vicios de los pueblos, y este orden no le encuentro establecido en el reglamento que se discute. Tampoco le encuentro con respecto à la seguridad pública: esta puede ser respecto al individuo, y respecto de sus bienes, ó cosas que pertenezcan a su dominio.

Una buena policia debe tratar de destruir ó remover todos los obstáculos que se oponen a la seguridad del individuo, como los malos a im most por lo mismo d be tratarse en un codigo de policía de la abun ianuia, venta y saiubri tad de los a imentos : de precaver ó evitat las exhaiaciones que propigan el contagio; del modo de defenderse los individuos de la sociedad de todo lo que les puede of ender, y en una parabra, d be prevenir todo lo que puede perjudicar à los hombies.

Pero no basta asegurar solo ai ind viduo en su persona, sino que tambien hay que asexurarle en sus bienes, de lo que se trata en este re-

giaminto muy superhealmente.

de sebe que ad mas de nuestras primeras comodidades tenemos otras que puid n considerarse como facticas, de las cuales se desentiende la comes on en este reg amento. Las gentes de los pueblos se reunen los dias festivos para distraerse de sus penosas fatigas: pero care-cen de diversiones públicas, que son las que pueden considerarse como comodidades fact cias. Las Cortes, conociendo la utilidad de esta clase de distracciones, exp dieron una orden para que se proporcionasen diversiones en las poblaciones populosas, que suplico a Sr. secretario se sirva fect (se leyo). Visto esta el desco de las Cortes de promover las diversiones públicas; pero a pesar de esto nada se trata en este proyecto sobre diversion s publicas, y un camente se remite à los reglamentos anter or s, en los cuales hay bueno y malo, y nosotros debemos solo adoptar lo primero. Atentida pues la falta que hay de medidas en este proyecto, no puedo aprobario, à m nos que la comision se sirva admitir todas ias variaciones que se crean oportunas para que se lleve á cabo esta obra, que en un todo debe ser analoga á las instituciones liberales.

Et Sr. Oliver: La comision está muy lejos de creer que ha presentado à las Cortes una obra perfectas la cortedad de luces de sus individuos, y la precipitación con que hubo de formar a, son dos motevos que han concurrido para que el previcto no esté cual correspondia; pero tampoco cree la comision que deba darse tanta ext. nsion a un reglamento de policia como ha pretendido el Sr. Alenso, pues si descendiciamos á establecer las menudencias que su señoria ha infleado, formariamos un enorine vo úmene la comissión no las descuida, pues las remite à las ordenanzas municipales que los ayuntamientos tienen que formar segun el contexto del art. 321 de la Constitucione à estas ordenanzas corresponde la mayor parte de o que ha propuesto el señor Alonso, porque el reg amonto de policia debe sir gen ral a la Nacion, y por lo tanto no pueden acordarse en el reglas que serion muy convenientes para unes poblaciones, é inoportunas para otres, por esto se hacen las ordenanzas mun cipales arregiadas a espiritu y laracter de los pueblos para quienes han di servir. I e altina loj con del sr. Alonso, relativa a que el rellamento de pelicia dibia contin e trovisen-Per lo d'inasia e in soin est qui eta cado to todas las monficaciones que se et inoporturos pura pod escentro do podesto.

El Sr. Becetra: ho d'etamen en eu stior se l'escente muello de la gre-

1510

cipitacion con que sue sormado. El objeto de este reglamento es castigar los crimenes, y quitar a los criminales toda esperanza de impunidad; y la mira de un regiamento de policia y segunidad no debe ser la de castigar los crimenes, puesto que pertenece al código penal; pero prescindiendo de esto, sola la nota de provisional que se da a este regiamento indica bastantemente la celeridad con que está hecho: en efecto el tiempo que hubo para su formacion no fue el necesario para presentarlo con el caracter de perpetuo; pero ahora debe presentarse con este caracter, puesto que no existe la razon que antes habia para formarlo con el de interino. Esto lo considero tanto mas necesario, cuanto que ademas de castigarse los delitos en este reglamento (cosa que pertenece al código penal), se echan de menos una porcion de artículos relativos à la seguridad pública; como por egemplo las disposiciones necesarias para que no corran las caballerías y los carruages por las calles: faitan igualmente las disposiciones relativas à los pasaportes y otras. Tampoco hallo muy oportunas las disposiciones que se dictan con respecto á la seguridad de los caminos: en este capítulo se previene que haya una determinada suerza armada en cada provincia, y con esta disposicion se trata de que las Cortes simiten la facultad que el Gobierio tiene de disponer de la suerza armada: el Gobierno puede disponer de esta suerza con el objeto de proporcionar la seguridad de los caminos; pero no es lo mismo que el Gobierno use de esta sacultad cuando quiera, que el hacerlo en virtud de nna ley que le obligue 4 ello. Ademas la comision considera necesarios 59 hombres de infantería y 1700 de cabalteria para asegurar los caminos; y como la infanteria será ligera, resultará que toda la fuerza de esta clase decretada por las Cortes estará empleada en los caminos. Todas estas consideraciones me mueven á desaprobar este projecto en su totalidad, y á su-plicar á las Cortes resuelvan que vuelva á la comision para que lo redact: y presente de nuevo con arregio á las observaciones que se han hecho

El Sr. Lopez del Baño: De las reflexiones que se han hecho sobre el reglamento provisional de policía, unas son relativas á la totalidad, y otras á los artículos particulares. Yo creo que ni á unas ni á otras puede contestarse de un modo directo ni terminante, sin que convengamos primeramente en el verdadero significado de la palabra policía. Esta palabra hasta ahora no ha significado otra cosa sino gobierno de los pueblos, del Estado ó de la Nacion: este ha sido el significado que ha tenido desde los antiguos tiempos; pero como se ha tratado de circunscribir mas esta palabra, en los pueblos ya no significa otra cosa que coleccion de leyes y estatutos, dirigidos á conservar el orden público y á garantir las personas y bienes de los ciudadanos, sobre lo cual (como ha dicho muy bien el Sr. Oliver) muchos volúmenes no bastarian para formar un tratado completo. La policía pues debe dividirse en urbana, judicia y de seguridad.

La policía urbana en su riguroso significado se extiende á los objetos de salubridad, comodidad y ornato. Policía judicial es la que se dirige á la seguridad de las personas y de los bienes de los ciudadanos, persiguiendo y aprehendiendo á los malhechores; y policía de se-guridad es la que tiene por objeto la conservacion del orden público: esta se divide despues, como todos saben, en alta y baja. En los reglamentos de policía se trata de la seguridad de las personas y de los bienes de los ciudadanos, aprehendiendo á los malhechores, y trátese de quitar à los criminales, si es posible, toda idea ó esperanza de impunidad. Esta ha sido la idea de la comision al formar el reglamento que presenta, y la que cree haber desempeñado, aunque no con la exactitud que desea, porque la gran dificultad que se ofrece es conciliar entre si la libertad con la sujecion; cosa tan importante en todo reglamento. Por lo que respecta á la seguridad de los caminos la comision hubiera querido que se crease una fuerza armada; pero atendiendo al estado del erario, ha echado mano de la que ya existe. Por todo lo que me parece que debe admitirse en su totalidad el reglamento que preventa la comision, la que contestará á todas las objeciones que se le hagan en la discusion de cada artículo de por sí.

E Sr. Romero: Las explicaciones que acaba de hacer el Sr. Lopez del Baño me parece que no satisfacen á las objectores que pesan sobre el proyecto, pues cuando la comision se propuso formar este reglamento de policía segun los deseos de las Cortes, debió haber tratado este asunto con mas amplitud, lo que á mi ver no ha hecho, y lo pruebo con lo mismo que dice la comision, de que quedan en su suerza y vigor todos los reglamentos y ordenanzas anteriores. Yo creo que se debe formar un plan general, donde se presenten tódas las bases de una buena policia, y se amplien aquellas de modo que se logre la perfeccion en este asunto, abrazando todos sus pormenores. Dos de los ares, que me han precedido en la palabra han manifestado aigunos de los objetos en los cuales no se ha fijado la comision para presentar medidas sobre elles. Las diversiones públicas, como ya se ha manifestado, debian ser una de las cosas que considerase la comision detenidamente; y afiadiré que tambien toda concurrencia pública deberia entrar en este proyecto pera sujeterlas a lo que exigen la moral, el buen orden y la justicia, y nada de esto se hace. En la parte relativa al asco y comodidad de los pueblos pueden tambien indicars: medidas generales, las cuales servirian de base para las ordenanzas municipales. Dire mas: sobre la parte de policia rurat ; por qué la comission no ha de naber presentado medidas que aseguras n'a ins puebios sus propiedades? ¿ por que no se ha-bian de estiblicer ciertas regias para el derecho, uso y aprovechamiento de las propiedades rurales?

Me abstendre de entrar en otros pormenores de que no ha hecho to la comision; mas no puedo m-nes de hacerlo yo especialisidescripte de un asunto como inmediatamente unido con el fin primor-

dial de este reglamento de policía: este es el de las virtudes sociales: pregunto yo, i ha presentado la comision en este proyecto todos los medios de aumentarias, cual es el uno de ellos de las recompensas? A la verdad que no, siendo uno de los asuntos mas esenciales que deberia contener este reglamento: así que, sobre este punto se nota tam-bien un vacío, que debe llenarse.

Ademas de estas hay otras faltas que tratare de presentar con la brevedad posible. En este proyecto hay muchos artículos que existen fuera de sus bases, y otros que deberian refundirse; por egemplo en el capítulo a desde el art. 4.º hasta el último podría suprimirse. El capítulo xe deberia refundirse en su totalidad, porque bien analizados sus articulos, niaguno puede pasar: en otros capítulos se encuentran artículos, que en realidad no son mas que disposiciones generales á todos los capítulos. Tambien se encuentran algunas otras disposiciones que existen en el código penal con la pena à que se hacen acreedores los que contravengan a cilas: tal es por egemplo la relativa à armas prohibidas. En el primer artículo del capitulo xe de este proyecto se prohibe el uso de toda arma prohibida, y se establece una multa al que contravenga á esta disposicion, cuando en el codigo penal está ya prevenido esto. Tambien se prohibe por el art. 57 el uso y aun la fabricacion de llaves maestras ó ganzúas, y esto está prevenido y penado en el código penal con diserente castigo del que aqui se impone: asi que, teniendo este proyecto muchos artículos que corresponden al código penal, y otros que son disposiciones generales á todo el pian o regiamento, soy de parecer que vuelva à la comision este proyecto, para que con arregio á las observaciones que se han hecho en esta discusion lo rectifique.

El Sr. Lodares: Despues de lo que se ha manifestado acerca de este proyecto por los Sres. que me han precedido, poco resta que decir, ni yo podré afiadir en su desensa mas de lo que ha expuesto el Sr. Lopez

del Baño.

Se ha dicho que es inútil, porque no contiene los artículos que debe contener; pero es preciso se tengan presentes las circunstancias en que se encontró la comision, y la prontitud con que tuvo que dar su dictamen; por esta misma causa no ha podido presentar muchas reglas sebre los diversos ramos que han indicado los Sres. que impugnan el

Se ha dicho tambien que no las ha presentado sobre la policía ru-ral; pero cómo habia de sjar la comision, por egemplo, el tiempo en que ha de trashumar el ganado lanar y otras cosas por este estilo? En cuanto á lo que se ha dicho de las armas prohibidas, claro es

que debia prohibirse su uso en este reglamento de policía: por todo lo cual soy de dictamen que aunque el proyecto que se discute no sea completo y perfecto en su totalidad, es muy útil, y por lo mismo debe haber lugar á votar en su totalidad.

Bi Sr. Alix: El nombre solo de policía es suficiente para alarmar á todos los individuos de una nacion libre, pues que esta palabra envuelve en si la de una cosa preventiva, y las leyes de esta clase solo se adoptan en los Gobiernos despóticos. Por desgracia el proyecto que presenta la comision adolece de este desecto, aunque sus disposiciones sean muy suaves y poco alarmantes. Los señores que me han precedido le han impugnado mas extensamente; pero yo lo haré de un modo

mas general.

Un reglamento de policía abraza disposiciones de diferente natura-leza: tales son aquellas que se deben adoptar para la seguridad individual de los ciudadanos, y las que se deben establecer para el buen gobierno interior de los pueblos. La Constitucion en el art. 309 pone á cargo de los ayuntamientos el gobierno interior de los pueblos; y el art. 321 manificsta paipablemente que á estas autoridades locales es á quienes competa la formacion de los reglamentos de policía, y por lo mismo creo que no deben las Cortes ocuparse de este asunto. Ademas la comision habla en este proyecto de un cuerpo de tropas para poner en un buen pie la policía; pero acaso esta tropa con el tiempo liegaria a servir, del mismo modo que la gendarmería francesa, para oprimir los pueblos: por todo lo expuesto me opongo á que las Cortes deciaren haber lugar à votar sobre la totalidad de este proyecto.

El Sr. Arguelles: En todas épocas he sido enemigo de lo que se llama policía por las razones que diré despues; pero habiendo llamado el Gobierno en estos ústimos dias la atencion de las Cortes, encargándoles muy particularmente tomasen en consideracion el reglamento de policía, he creido que seria necesario el establecimiento de este reglamento, y me veo precisado á aprobarle, no tal como le presenta la comision, sino en su totalidad, pudiéndose despues en la discusion hacer en él las reformas que exijan las luces que aquella arroje de sí; pero yo creo que se está tambien in el caso de oir el dictamen de los señores secretarios del Despacho, à quienes se les podia avisar para que asistiesen á esta discusion.

El Sr. presidente dijo que se habia avisado á los Sres, secretarios del Despacho de Estado y de la Gobernacion; pero que habian contestado por oficio que no podian asistir.

El Sr. Arguelles continuó: Si las Cortes lo tienen á bien, pueden aprobar el regiamento en su totalidad, y luego cuando tengan tiempo asistirán los secretarios del Despacho á la discusion de sus artículos.

En Cádiz se encargó al consejo de Castilla que presentase a las Cortes un proyecto de reglamento de policía, el cual se leyó en sesion secreta; pero causó en el Congreso tal impresion de horror, que se tuvo por conveniente mandario archivar; mis yo creo ya que no puede menos de haber reglamento, y digo mas, que debe ser provisional, porque en un país libre no debe haber leyes permanentes sobre esta materia, sino provisionales para arreglar as a las circunstancias. Los rimanos mientras fueron verdaderamente fibris no tuvieron ningun reglamento de policía, y hasta el tiempo de Tiberio no comenzaron á conocerse en aquel Estado; por doude se ve que debisica a su origen a la usurpación del poder. Si se continúa la historia de los regismentos de policía en las naciones modernas, se vera que mas que otra cosa solo es la historia de los abusos.

Las Cortes anteriores despues del restablecimiento del sistema constitucional intentaron que hubiera reglamento de policía; pero sea cualquiera la causa, ello es que no le decretaron, y estamos sin él en una época en que el Gubierno reclama su establecimiento; y yo creo que toda la dificultad consiste en si ha de haber ó no reglamento.

Es indudable, como ya he indicado antes, que en los Gobiernos despóticos es ininensa la policía; pero tambien los Gobiernos mas liberales la tienen. La Inglaterra tiene su reglamento, aunque ocu to, y establecido con tanto tino, que al paso que ayuda al Gobierno no se hace sentir. Yo residí alli tres años con tanta libertad como en Madrid; pero dudaria yo de que aquel Gobierno no sabria mi existencia en aquel pais y del objeto de ella? Estoy seguro de que no ignoraria ni aun mis asuntos domesticos; y esto no es otra cosa sino el término de la sabiduría práctica.

Cada uno de los señores que han impugnado el reglamento que se discute lo han hecho, unos creyéndolo lacónico, otros demasiado extenso, y esta es la razon por que se le encuentra inútil; mas yo creo que nuestro reglamento de policía debe ser diminuto, y voy a poner

un egemplo para probarlo.

Supongamos que se decreta por las Cortes que haya de haber pasaportes; es claro que las regias que se han de seguir para expedirlos toca al Gobierno establecerlas; así que, todo reglamento de policía en
un país libre debería contener solo bases. Yo no dejo de conocer la
confusion y falta de orden que hay en este proyecto; pero si hamos do
tener reglamento de policía, es preciso que las Cortes declaren haber
lugar á votar sobre su totalidad, pues sí acuerdan que vuelva á la comision, esten seguras de que se les presentará un proyecto, al que se hará la misma impugnacion, y así nunca tendremos reglamento de policía; al paso que si se penen á discusion sus artículos, podrá reformarse
todo el proyecto, segun las luces que arroje de sí la discusion.

El Sr. Ruz de la Vega: Poco hay ya que decir sobre esta materia sin que se incurra en rep. ticiones; pero sí diré que la policía de que se trata es aquella que está à cargo de los ayuntamientos, y que corresponde al gobierno interior de los pueblos. La seguridad individual es la primera de las atribuciones de aquellas autoridades: de consiguiente, cualquiera que sea la denominación que se dé á esto, siempre sera una cosa que corresponde à los ayuntamientos; y bajo este supuesto la mayor falta que yo encuentro en este proyecto es de no ser un verdadero plan de polícia, y sí mas bien un agregado de bandos, disposiciones y actos de buen gobierno que establecen los ayuntamientos.

Esto es lo que yo creo de este reglamento, aunque haré justicia á los individuos de la comision, á la cual tuve yo el honor de pertenecer al principio; y así me parece que debe volver á ella para que salga de aqui este reglamento como una obra digna de las Cortes, porque á la verdad, señores, si saliese de aqui como un bando de un ayuntamiento ó de una autoridad local, ¿ sería esto digno de la magestad del legislador y de un Congreso? El legislador no debe descender á las minuciosidades que se encuentran en este reglamento; y en esta parte, lejos de ser diminuto el plan de la comision, es prolijo, y desciende á tantos pormenores, que nunca estan bien en las Cortes. Este reglamento debia considerar en grande los objetos relativos á la seguridad, sin prescribir á los ayuntamientos las reglas gubernativas que han de adoptar, porque ellos deben quedar autorizados para formarlas sobre las bases que se fijen; y así soy de opinion que vuelva el proyecto á la comision para que le descargue de las minuciosidades que contiene.

El Sr. Ociver: Si el proyecto se volviese à la comision, esta se veria en la mayor obscuridad y en los mayores apuros para proponer otro mejor, porque à unos Sres. les ha parecido que no ha tratado de todos los puntos que se han manifestado, y otros creen que es demasiado minucioso; por consiguiente ¿á qué opinion deberá atenerse la comision? Esta entiende que se deben dar algunas reglas para la seguridad de las personas en poblado y despoblado, y habia creido que con

este proyecto se lienaba el objeto que deseaba.

Algunos Sres. le han impugnado por la falta de orden en sus artículos; mas esto no corresponde à la totalidad, pues cuando se discutan los artículos, entonces se podrá decir : este artículo debe estar aqui ó en tal parte; tambien se ha entrado à impugnar artículos en particular, lo que no debe hacerse cuando se discute un dictamen en su totalidad; y la com sion contestará à las objeciones que se hagan cuando se discuta cada artículo; por tanto creo se está en el caso de declarar haber lugar á votar sobre la totalidad del dictamen.

En seguida se declaró el punto suficientemente discutido.

El Sr. Gomez Becerra: Pido que se lea la proposicion del Sr. Rodriguez de Ledesma, que dió lugar á la formación de este reglamento.

El Sr. Gonza ez Alonso: Es verdad que el Sr. Ledesma hizo una proposicion; pero esta contenia dos puntos, á saber, que se resolviera si el proyecto de reglamento de policia habia de ser parte del código penal, y presentando en segundo lugar un proyecto de reglamento de policia, el cual se pasó á la comision del Código penal.

Se declaro que había lugar á votar sobre la totalidad del proyecto. Se su pendió esta discusión, y se dió cuenta de haber nombrado el Sr. presidente para la comisión de Gobierno interior de Cortes á los Sr. Domenech y Meca.

El Sr. Valdes (D. Cayetano) manifestó que mientras existia la

Diputacion, esta era á quien tocaba cuidar del gobierno interior de las

El Sr. Gonzalez Alonso: Se ha acordado ya por las Cortes que haya comision interior de las mismas; y la Constitución no previone que cuando haya Diputación permanente pueda también existir comission interior, sino que mientras duren las sesiones de las Cortes haya una comisión de la ciase referida. Así pues reclamo el regiamento, y pido que no se hable sobre este particular mientras no se fije una proposición.

El Sr. Sanchez dijo que uno de los Sres, secretarios habia manife e tado anteriormente que en las Cortes extraordinarias pasadas se habia nombrado la comision del Gobierno interior, y que este hecho en su

concepto debia terminar la discusion presente.

El Sr. Gonzairz Alonso contestó que el año pasado en las primeras sesiones extraordinarias se trató de si deberia ó no haber comision de Gobierno interior; y que á pesar de que nada se habia decidido, se hobia nombrado una comision de Diario de Cortes, la cual no tenia conexion

ninguna con la Diputicion permanente.

El Sr. Valdés dijo que nada tenia que ver el que se nombrase una comision que entendiese solamente de todo lo perteneciente à la redacción del diario de Cortes respecto de la comision del Gobierno de las mismas; y que este cargo pritenecia à la Diputación permanente, la cual dibia dar cuenta à las Cortes ordinarias de todas las obtas y demas ocurrencias del gobierno interior acadidas en el término de una legislatura à otra; obligación que no podría cumplir si se nembraba una comisión para el efecto.

Se leveron varios articulos de la Constitución y del reglamento á

petizion de algunos bres diputados.

El Sr. Salva: Los articulos del reglamento que se han leido relativos al gobierno interior de Cortes, dan á la diputación la facultad de intervenir en estos as intos cuando no haya sesionos; pero si se quiere que estando las Cortes runidas, sea por el motivo que quiera, continúe la D putación permanente en este encargo, entonces se despeja al presidente y primer secretario de una de las atribuciones que les concide el mismo reglamento, cual es la de ser individuos natos de la comisión de Gobierno interior; y por consiguiente seca io mismo que decir que el presidente y primer secretario en las Cortes extraoredinarias tienen distintas atribuciones que en las ordinarias. As pues no debe haber duda en que la Diputación de haber reunidas.

El Sr. Buey pidió que se leyese el art. 159 de la Constitucion, y

el Sr. Salvá el 199 del reglamento.

El Sr. Zulucta: Desde que se reunieron las Cortes se trató de que se discutiese si debia ó no nombrarse comision de Gobierno interior. Esto no se ha verificado en razon de que no habia ningun expedi nte destinado á esta comision. Ahora se presente por la Diputation permanente un expediente sobre la impresion del diario, y esto. La dado lugar á la discusion actual. Para mí es indudable que dicha Diputacion puede entender del gobierno interior solo en el caso de que no esten reunidas las elortes, y lo tundo en lo mismo que se expresa en el reviamento. En él se dice que habra una oficina compuesta de tantos empleados &c., la cual depender inmediatamente de la comision del Gobierno interior. Hay otro artículo que dice tambiene el lista misma estarrá encargada de la redacción del diario de Cortes &c." De aque se infere que el espíritu de la ley es que exista esta comision aun en las Cortes extraordinarias.

Et Sr. Marau, abundando en las mismas ideas que el Sr. Salvi, manifestó que en efecto se debia nombrar la comision de que se trotaba, añadiendo que no era una objeción para hacer lo contrario lo que habia dicho el Sr. Valdes, respecto a no poder dar la Diputición permanente cuenta de las obras y demas acontecimientos que hubiesen ocurrido en el tiempo que no estaban reun das las Cortes, pues que lo que interesaba á estas principalmente era saber del estado de la Nacion,

y las inobservancias de Constitución que se hubilisen notado.

El Sr. Oliver: La Constitución resuelve esta cuestion en el art. 160, hablando de las facultades de la Diputación. En el art. 160 se dice que la Diputación permanente de Cortis continuaria en las funciones que le estan señaladas en los artículos xxx y xxx en el caso como ente dido en el artículo precedente. Adviertase que este artículos se rificio a la época en que haya Cortis extraordinarias. ¿Y cuales son las atribucciones expresadas en los artículos xxx y xxxx Primira, que ai llegar los diputados a la capital se presenten a la Diputación, para que esta siente sus nombres y los de las provincias que los hon elegido en un registro en la secretaria de las mismas Cortist y segunda, la que expresa el art. xxx sobre las funciones que dicha Diputación o semenha en la primera junta preparatoria para las Cortes ordinarias. Por consistir ente no puede caber duda en que debe nombrarse la comisión interior de Cortes.

Se leveron las siguientes adiciones del Sr. Valdes e D. Carritano I, las cuales se mandaron pasar à la comision de Guillian e P to e 15 Cortes que respecto haber declarado a los capellianes de regemente perrolos castrenees, con obligación de tener libros para los asente para requiales, quedindo por consiciente constituda una parroquia en unifa
batallon, declaren e tri cluando salça un betain nía cambaro, a no lecia
las familias que forman aquella feligiesia, jou en les nía de a un ostrar
el pisto espíritual en despiblado, y quien dib rei formar los as intro
que pueden ocurrir. 2005 los oficiales condividos de los rileminos que se hallen castigados ó separados de sas bota sons respectivos se a
de la parroquia donde residan o de la cisteense. Il 30 Si con parrocci-

de hatallones de milicia activa que tienen su seligressa esparcida en toda la provincia han de formar los asientos de los bautismos, entierros y dem is que ocurran en los pueblos donde residen los milicianos.

La comision de Poderes, informando sobre la solicitud del sefior Busutii, opinaba que no teniendo la imposibilidad de dicho Sr diputado un caracter de imposibilidad absoluta, siendo solo efecto de los achaques que padece, aunque por otra parte serian mayores en la esta-ción del invierno, no se estaba en el caso de acceder a una excepción ilimitada, ni de proceder al llamamiento del supiente, que son los dos extremos que abrazaba dicha exposicion; y que podria concederse al interesado tres meses de licencia para su curación, debiendo, si pasado este término se encontrase en la imposibilidad de asistir à las Cortes, ponerio en noticia del Congreso para la resolucion conveniente. Aprobado.

Se procedió á la segunda lectura del código de sanidad, y se leyó

hasta el art. 130.

Se mandó pasar á la comision de Guerra una exposicion del inspector general de infantería, con el informe del consejo de Estado y de la junta de inspectores, relativa á la necesidad de suspender los efectos del decreto de 29 de Junio de 1821, que trata de los retiros y ascensos de los individuos del egército permanente.

El Sr. presidente dijo que mafiana se continuaria la discusion so-bre el reglamento de policía; y levantó la sesion á las tres.

Extracto de los periódicos del Mediodia de la Península.

Cádiz. E gobierno superior político de Cádiz ha publicado la si-

guient' circu'ar.

» El Exemo. Sr. comandante militar de esta provincia me inserta oficio del que lo es de las suerzas en persecucion de facciosos, en que se refiere que en el ataque que sufrió la partida de Zaldivar por la valiente tropa del coronel Ordonez se advirtió que en el campo de batalla rodaban algunos vasos sagrados, que aquestos infames habian sacrilegamente robado, ta es como un catiz, dos ó tres patenas, varias cucharitas y un incensario, todo de plata, cuyos efectos no pudieron ser recogidos por la tropa; porque dedicados aquellos valientes á la pers cucion y exterminio de los malvados, cuando se concluyó la accion ya dichas alhajas habian sido presa de muchos paisanos que acudieron à recover el botin.

» Esta notable circunstancia da una idea clara é incontrastable de los sentimientos de religion que abrigan los mismos que osan titularse soldados de la fe; y por lo tanto he dispuesto ponerlo en conocimiento de esa corporacion con el doble objeto de que haciendolo publicar, sirva de un nuevo desengaño á los ilusos; y al mismo tiempo practiquen VV. SS. las mas exquisitas diligencias para averiguar el paradero de las expresadas alhajus, si bien yo espero que si alguno las conservare en su poder en todo ó parte, se apresurará á entregarias á la autoridad; bien entendido que si, contra mis esperanzas, asi no se verificase, y VV. SS. en virtud de sus diligenc as averiguasen que alguno o algunos las conservan, procederan inmediatamente á entregario al brazo de la ley y la justicia, pues no puedo consentir que en esta provincia exista ningun individus que abrigue los principios sacrílegos é infames de los facciosos. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Cádiz 6 de Octubre de 1822.=Bartolomé Gutierrez de Acuña, gefe superior pelitico."

La junta municipal de sanidad ha dado al público el siguiente aviso: Por disposicion de la junta suprema de sanidad del reino, qu' comunicó á esta municipal la superior de provincia en oficio fecha 8 del a tual, no se admitiran en este puerto las embarcaciones procedentes de Nu-va York, sea cuai fuere el estado de salud y calidad de cargamentos con que liegaren, despidiéndolas para un lazareto sucio, respecto á haberse declarado la fiebre amarilla en aquella ciudad. Que las de los demas pu rtos de los Estados Unidos se admitan bajo cuarentena de 20 dias, siempre que no trajeren novedad en la salud ni carga susceptible. Y por acu rdo de esta junta municipal se hace saber al público. Cadiz primero.

Granada. El general Villacampa se hallaba el dia 12 en Motril, hab endo logrado conciliar las desavenencias de aquella ciudad: los ilusos han encontrado quien sepa contenerlos, y los constitucionales na no habia ido á Granada, y aun se temia que no suese por hallarse enfermo, d jando asi frustradas las esperanzas de los granadinos.

El general Riego que desde Malaga se dirigió à Algectras, se embarco en aque l puerto para Ceuta el dia a: sue recibido y obsequiado del modo mas savorable y satisfactorio; y el dia 3 volvió á embarcarse para restituirse à la Penínsu a, acompañado de 24 milicianos nacionales y diputas ones de todos los cuerpos militares. El general Butron le acompañó á bordo, y i su despedida fue saludado por la artillería da la Piaza. En el mismo dia 29 de Setiembre, y á la misma hora que lubo terremoto en Cidez, San Fernando y Gibraltar, se sintió tamb en en C uta, y also mas violento que en las otras ciudades.

Extracto de noticias extrangeras publicadas por el Liberal Guipuzcoan. &c.

Es Monitor publica un parraso de Francfort, que no deja de ser interesante, y dice así : " Se haita enteramente à la paz el barometro potit co que d'aria nent, nos remiten de Viena. Los principales banqueros, su namente ent resados en el curso de los fondos públicos, estan dando sin cisal las mas positivas seguridades sobre el particular. Todos

generalmente estan persuadidos de que no se alterará la paz de Furopa de resultas del Congreso de Verona, y esto los anima á em-prender con la mayor confianza especulaciones en bilietes del Estado. Antrayer mismo (24 de Setiembre) se han hecho en nuestra bolsa negociaciones importantisimas en fondos austriacos: una de nuestras principales casas de comercio compró valor de un millon de florines: así es que los fon los siguen favorables; y aun se hacen apuestas à que en el termino de un ano substan à razon de 5 por 100, à no ser que haya une guerra, lo que es muy poco probable. La menor apariencia de hostilidades haria bajar considerablemente los billetes del Austria."

El Observador austriaco, decidido como siempre por los turcos, continúa pub icando el 26 de Agosto noticias funestas acerca de los griegos, y da por acabada su insurreccion. El Espectador oriental sigue el mismo camino: hubo una época, seis meses há, en que iba inclimindose á los griegos: en el dia se ha vuelto mas turco que Mahoma, y acerrimo enemigo de los helenos.Las cartas de las islas Jónicas de fecha muy reciente desmienten al Observador; y lo mismo hacen varios periodistas alemanis y francises. _ La Gaceta del Necker debe ser sin duda un periódico muy anti ultra, pues que el Sr. ministro del Interior del reino de Francia ha prohibido que se admita en el pais. El 13 de Settembre firmó el Rey de Suec a el contrato matrimonial entre su hijo el principe Oscar y la princesa hija del duque de Leuchtemberg (principe Eugenio). Tambien se habiaba del casamiento del Principe Real de Sajonia con una princesa que no se nombra. S. S. ha nombrado nuncio cerca de la corte de Portugal à Monseñor Felipe Franzeni.

De Aquisgran escribian con f cha de 27 de Setiembre que en una de las conferencias entre los diplomáticos de Viena habían tenido una disputa bastante animada ford Stewart y sir Gordon con et mi-nistro de Estado de una gran potencia, de cuyas resultas habian despa-chado aquellos un correo á Londres.—Parece que el proyecto de for-mar en Italia una confederacion de Príncipes bajo la proteccion del Austria presenta obsticulos que no se esperaban, pues no acomoda semejante plan al Gabinete ingles, cuya posítica es en el dia la de mantener en toda su fuerza la independencia de los respectivos Estados italianos. Tal vez alude á esto mismo la especie de que los austriacos saidrán del reino de Nápoles luego que los Soberanos del Congreso

hayan h cho un viage à aquel reino. Se ha dicho que en Viena no ha habido conferencias preliminares; pero se asegura que con efecto se han verificado, y que todo cuanto en clias se ha tratado debe considerarse como provisional y susceptible de modificaciones, segun la naturaleza de las instrucciones que lleve el lord Weilington, cuya tardanza ha causado aigun disgusto á los demas diptomaticos. Decíase ultim-mente que este lord no continuaria su viage à Viena, sino que se det ndria en Munich, sin seberse si par efecto de su indisposicion ó por motivos políticos; bien que parece debe att buirse à que retardandose tanto su viage, les sob ranos habrán emprendido el suyo, y se encontrarán con el en MunickPuede casi considerarse como documento precursor de la prim-r proclama del suturo Congreso lo siguiente que dice el Courrier ingles, presc ndiendo de la introduccion ultra que le anade.

"Por lo que hace á las cuestiones políticas relativas al estado presente de la Europa, los asuntos de la Puerta, de la Italia, y tal vez de España y Portugat, serán el objeto de las primeras discusiones.

" En primer lugar se tratari de las pretensiones de la Rusia y de las negociaciones protongadas entre esta potencia y la Puerta; es dudeso que se ocupen de la Grecia; de todos modos se propondrá alguna cosa en su favor como parte del arregio entre la Puerta y la Rusia

"Respecto de la Italia, ei grande objeto sera la consolidación del antiguo orden de cosas con modificaciones que lo hagan pract cable.

» Por ústimo, es probable que antes de disolverse el congreso declare públicamente á la Europa sus ideas sobre la España y Portugal."

En Irlanda se han renovado los desórdenes y los asesinatos, á pesar de las severas disposiciones tomadas por el Gobierno, y de los cas-tigos rigorosos impuestos por los tribunaies. Escriben de Lóndres que en aquel a capital se aseguraba que el nuevo ministro Mr. Canning propondria al abrirse el Parlamento la separación de la Irlanda de la Inglaterra, y el establecimiento de un Par amento irlandes en Dublin, como el que antes habia existido. Se celebraba mucho esta disposicion, por creerse la mas eficaz para restablecer la tranquilidad en la Itlande.

El reglamento para las universidades del Piamonte, de que ya otra vez hemos hiblado, se compone de 65 artículos, que contienen al unas disposiciones muy curiosas. No podrán habitar los estudiantes sino en casa de sus parientes, ó en las en que sean adm tidos como p nsionistas: tampoco podrín ir á comer á las fondas, ni frecuentar las casas de case, villar, ú otra diversion pública, ni concurrir de continuo al teatro y á bailes, ni formar clubs. Asistiran los dias de fiesta á su respectiva parroquia; se confesarán a lo menos una vez al mes: comuls arán por pascua, y antes y despues de las mismas harán los egercions espirituales que se estableceran al efecto. Habri cuatro eclesiásticos encargados de vigilar la conducta moral y rerigiosas de los estudiantes ex-🕳 El Liberal Guipuzcoano publica las siguientes particularidades como extracto de la correspondencia de Francia: o sei un avisos muy adedignos y recientes de Paris, como que son del 4 a las 10 de 12 noche, se sabe de un modo postivo que Weilington esta por la paz, la fensia por la guerra y la Francia vacifante, es decir su ministerio y les altras que lo dirijen. Luis xviii fluciúa entre el partido Villele y el partido marsanista exagerado. Entretanto la influencia del ultimo consigna fomentar de todas maneras las facciones de España, y aglomerar pertiechos en Bayona. ¿La Inglaterra convencerá á la Rusia, ó sucederá vice-versa? Esta es una cuestion que hoy en dia no parece tan dificil de resolver à favor de la paz.

"La semana pasada recibieron los feotas de Bayona gruesas cantidades de dinero enviadas de España en monedas de á 80 reales por San Juan del Pie de Puerto."

ARTICULO DE OFICIO.

Gircular de la Gobernacion de la Península.

» Debiendo agistir en esta secretaria de mi cargo sos datos necesazios para formar el presupuesto general de los gastos del ramo de sanidad; y para establecer al mismo tiempo la correspondiente uniformidad en el modo con que deben presentarse las cuentas de dicho ramo por las juntas superiores de provincia, se ha servido S. M. mandar lo siguiente:

1.º » Cada junta superior remitirá una noticia de los empleados que senn absolutamente precisos, informando al mismo tiempo si este servicio podra ser desempeñado por sugetes que gocen sueldo por otros destinos, y la gratificacion que convendrá señalarles por este trabajo

extraordinario.

Expresarán la planta de las oficinas de las juntas municipales de las poblaciones marítimas con habilitacion á comercio de primera y segunda clase de su respectivo distrito, dividiéndola en empleados de tierra y dependientes de mar; en el supuesto de que bajo la nomenclatura de los primeros se comprende la oficina de la casilla del puerto, y los individuos de su servicio á las órdenes del vocal semanero y de la misma junta, como tambien los empleados del lazareto de expurgo dende le hubiere. Y los dependientes de mar se consideran todos los destinados bajo cualquier concepto al servicio marítimo, como son el cabo ó cabos, médico ó medicos, intérprete, patron y marineros de la falúa de visita, y los de cualquiera otra embarcación del mismo servicio.

2. " » Al extender la nómina de dichos empleados se dará razon de su necesidad, expresándose el sueldo de dotación fija que habran de percibir à cargo del Gobierno con absoluta prohibicion de otros gages, adealas ni gratificaciones, y se acompañará relacion de los barcos precisos para el servicio, con el presupuesto del costo de adquisicion de aquellos cuya compra sea inevitable, y de la conservacion de elios y de los

existentes.

4.0 » Para proporcionar un fondo de que satisfacer estas atenciones señalaran u : plan de exacciones calculado con la correspondiente distincion de barcos extrangeros á nacionales, y de su respectiva medicion de toneladas en derecho de visita, de sondeo, de lazareto por expurgo y depósito de efectos, y por estancia de personas, derechos de expedicion de patentes y boletas de sanidad, calculo del vaior de muitas Sco.; y dei conjunto de estas partidas se hara una regulación de su importe anua'.

5 " » Asimismo en las juntas municipales de los puertos de tercera

y cuarta clase de nabilitación á comercio, dunde el secretario de ayuntamiento debera serio de estas juntas, se miará tambien su estipendio anual, el de los empteados del servicio maritimo, reducido à lo mas preciso, y costo dei bote de servicio, ya fuere propio o arrendado, con expresion del cálculo de los productos de sanidad.

6.º » Para la recaudacion é intervencion de los referidos productos se creará cada año de entre los vocales de las mismas juntas una comisson compuesta de un tesorero depositario, de un contador, y del

secretario que haga de interventor.
7.º "Finalmente, del contesto de todas estas noticias formará cada junta superior un estado circunstanciado, claro, facil y sucinto, especificando separadamente sus gastos anuales, y los particulares de cada municipal de su distrito, y el cálculo de sus respectivos produc-tos: el mencionado estado sera llustrado con las notas y advertencias que se juzguen oportunas.

"Lo que trassado á V.

de Real orden para su inteligencia y

cumplimiento. Madrid 10 de Octubre de 1822."

Circular del ministerio de Hacienda.

Los Sres. diputados secretarios de las Cortes con fecha de 29 de Ju-

nio proximo passdo me dicen lo que sigue:

Las Cortes han acordado que lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º dei decreto de esta secha sobre tiquidación de suministros no comprende á las liquidaciones ya hechas en las oficinas señaladas al electo, y que deben reconocerse por el Crédito publico si las encuentran corrientes; y de orden de las mismas Cortes lo comunicamos á V. E., para que se sirva elevarlo a noticia de S. M. y demas efectos consiguientes.

Y habiéndolo hecho asi, S. M. ha tenido á bien mandar comunique à V. esta resolucion de las Cortes, como lo veribeo de Real orden, para su inteligencia y cumplimiento. Madrid sa de Octubre

de 1822.

El Golierno ha recibido el parte siguiente.

Egército de operaciones, y comandancia general del 5.º distrito. " Exemo. Sr.: Segun mainteste a V. E. en mi parte dei a del actual, y convencido de la imposibilidad de internarme en la sierra sin dejar comprometida la ribera de Navarra, y sus mejores pueblos expuestos al saquen y otras vejaciones, especialm nte ios de Esteila, Tafa ia, Ulite, Caparroso, Tudela y otres amenazados por sos en m gos de la patria, determine fijarme en la villa de Birasoain con 360 hombies del regimiento Imperial Alejandro y 50 caballos de la Reina, estableciendo Les del provincial de Segovia en et pueblo de Ga inoan, d'stante del primero unas 200 torsas al Sur, e hice se acantonase a tres cuartos de

hora en la poblacion de Pueyo, que está situado sobre el camino de Tafaila, a 140 hombres de Bailen, unicas fuerzas de que constaba mi co umna, pare que hibiendo derrotado ya por dos veces á la principal fu 12a de 10s faculosos, estaba seguro que en estas posiciones conseguiria mi copeto con tan pequeño número de valientes, desde las cuales podia impetir que aquellos bajasen a la ribera, à cuyo importante resultado pensaba limitarme, mientras no se me reunian las tropas que repetidas veces habia mandado venir de otros puntos del distrito para poder por todos medios perseguir la faccion mas numerosa, aunque en el interin queden las deinas provincias de él con escasisima fuerza, pues que no habiendo bastante de que disponer, es imposible atender sino à las necesidades mas urgentes.

» El dia 3 por la mañana tuve noticia de que los enemigos habian pedido raciones en el termino de Tasalla, é hice salir à los 40 hombres de Borbon, para que unidos á la columna que manda el coronel D. Sebastian Fernandez impidiesen la exaccion de dichas raciones. El mismo dia por la tarde llegó a mi cuartel general el batallon maniobrero de Valencey, compuesto de 463 plazas, mandado por el tiniente coronel mayor D. Fermin Iriarte, y solo esperaba al de Vitoria y algunos cabaltos mas de la Reina para continuar mis movimientos, cuando el dia 4, à las nueve y media de la mañana, tuve noticia de que en el anterior la junta liamada de Navarra habia concentrado en los pu blos de Lumbier y Aibar todas las suerzas de que podis disponer en número de unos 29 hombres de á pie, 80 cabatios y un cañon de montaña de á cuatro, servido por 40 artifleros, sacados de la casa fuerte de Irati; y que habiendo marchado toda la noche por la montaña, aparecieron sobre las alturas que se elevan al SE, de Barasoain casi ai momento de haber recibido el aviso, efecto del mai espiritu de los pueblos, y sin detenerse principiaron à desplegar aus guerrilias, corrienco-

se con toda rapidez hacia el de Garinoain.

Desde luego conocí que su osadía habia llegado hasta el extremo de querer atacarme, conhados en mis pocas fuerzas y en el gran nume o de las suyas, y no vacité en adelantarme a su proy ctu. En el momento hice que los 360 hombres del Imperial, al mando de su coronel, con dos companías de Valencey acantonadas en Mendivil atacasen a derecha de las posiciones enemigas, cuyas columnas ocupaban el puebro de Oriscain y el bosque que se halla a la espaida y derecha de dicho pueblo, que se extiende hasta la cumbre dei monte qui lo dom na: à a caballeria de la Reina la hice marchar sobre mi derecha a la venta de Pueyo, en donde estaban 50 caballos de los facciosos sobre el cam no real para entretener à Bailen, e impedir se me reuniese, y le ordene a su comandante que despues de cargarlos e incorporarse al mismo, atacase la izquierda de los facciosos, y yo por es centro con seis compafilas de Vaiencey, mandadas por su teniente coronei mayor, me dirigi subiendo el monte de Pozuelo, arrollando sus guerrillas, que se habian avanzado considerablemente, y replegadas á su columna, que se extendia a la izquierda de Orisonin, apoyada de la ermita del mismo nombre, en la que habian colocado el cañon, y se general zo un vivisimo fuego durante mas de una hora sin haber sido posible arrojerlos de su posicion por las muchas fuerzas que tan ventajosamente estaban situadas, y so-lo esperaba para conseguirio que liegasen por mi derecha Bailen y la caballería de la Reina, como habia dispuesto; pero unos 100 hombres de infantería y los 50 caballos que les opusieron detuvieron su movimiento hasta que consiguieron hacerlos huir, y entre tanto sue rechazado Valencey, retirandose sobre Barasoain, y el enemigo volvió á ganar terreno por el centro, en al interin que el Imperial sostenia el ataque con la mayor bizarria por mi izquierda contra las columnas del pueblo y bosque indicado; pero conociendo iba a ser envueito por su izquierda le mande se reple ase á tomar posicion á Barasoain, y á la derecha Valencey y los 100 hombres de milicias de Sigivia, donde traté de sostenerme hasta que liegasen Bailen, la columna del coronel Fernandez y la caballeria; pero despues de haber rechazado es ataque que las columnas enemigas empeñaron con teson, mande volverios a cargar, y consegui arrojarios de la altura y bairanco inmidiato al pueblo, en cuyo instante llegó por mi derecha la funza que espiraba, y en tres columnas continue el ataque, arroj nuo os de todas las primitivas posiciones: sin descanso segui el a cance en el mismo orden por los montes de Uzquita, desaloj indolos de quantas posiciones tomaron, sin haber cesado es suego en todo el dia, porque la aspereza del terreno les ofrecia naturalmente el medio de defenderio a palmos, hasta que en la mayor altura del monte, y despues de dos teguas de continuo ataque quisieron hacer el ulatmo esfu 120, y fueron derrotados, dispersandose en tres direcciones : y si la noche no liega, hubiera sin duda alguna caido en mi poder gran parte de la taccion; pero me sue imposible continuar el alcance por la oscuridad, teniendo que vivaqu ar en la misma montaña.

w Al dia siguiente al amanecer emprendió mi columna la marcha, sin poder averiguar con certiza el rumbo que seguia la junta con su mayor fuerza, y vine a pasar la noche à Aibar, dende supe se estadan reuniendo los dispersos en Lumbier, para dende sait esta mañana, y al avistar el pueblo se victon marchar las columnas facciosas, que precipita famente corrian á buscar en la aspereza de la sierra un assio a su iniquidad : los segui con la caballería y a'guna tropa de Bailen, pero ganaron las montañas sin poderles dar a cance : y creyendo haya llegado à Pampiona parte de la fuirza que trato de reunir para pider combinar mis movimientos, espero se presente, a fin de emprenderlos con act vidad antes de que se adelante la estación, sintiendo siempre el que los resultad is no tienen mis descos, respecto a que no tengo tropas para perseguirlos al minos con otra columnas. Esto is a Econo. Se con otra columnas. sultado de una acción sostenida contra fue zas el pica, que su esenjeaban con anticipación de destruirme, apoderarse de Navarra, armar la ribera, extraer toda clais de comestibles, y aun dinero, à cuyo secto traian cargas de fusiles y acémitas vacías, y hácer reconocer à los pueblos la llamada regençia de Cataluña. No puedo asagurar todavia la pérdida del anemigo, aunque ha sido muy considerable. Por nuestra parte desgraciadamente el dia 4 al replegarse Valencei perdió tres oficiales y otro heridos y algunos pocos soldados: mis dos ordenalezis de cabaliteria muricion y sus caballos heridos, incluso el que yo montaba. Es regimiento de Arejandro solo tuvo un oficial y cuatro soldados heridos; pero todos llenos de entusiasmo solo aspiran a preparar nuevos triunfos à la justa causa que con tanta gloria defienden, y por la que ofrecen gustosos hasta la última gota de su sangre. Lo que pongo en conocimiento der V. E. para que lo eleve a! de 5. M. Dios guarde à V. E. muchos afios. Cuartel general de Lumbier 6 de Octubre de 1822.

— Exemo. Sr.—Cários kapinosa.—Exemo. Sr. secretario de hatado y del Despacho de la Guerra."

Continúa el informe dado al Gobierno en la visita de una causa sobre conspiracion, formada en el juzgado de Pamplona Cc.

Devueltos los autos al juez de primera instancia con la confirmacion de la audiencia de no haber lugar ai industo, formada acusacion por el promotor fiscal y contistada por el reo, se recibio la causa à ru-ba por término de 15 d as en 19 de Mayo (folio 108 vuelto). Hasta aqui y en todo lo demas de la sustanciacion hasta sentencia denmitiva, se observaron los tramit s prescritos en la ley de 17 de Abril; pero quizá el juez pudo haber acortado aigo el termino de prueba, con-forme á lo prevenido en el artículo 12 de la otra de 11 de Setiembre de 1820. Es de adverter que en la sustanciación de las causas de que habla la ley de 17 de Abril solo es necesario el termino de pruebi para el examen de los testigos que no puedan comparecer a la celebracion del juicio que se dispene en el articulo 23 de era, y á io mas para que las partes puedan proporcionar aquelios documentos, que ciren convenirles para justificar sus pretensiones. En la presente el ex to demostró que solo un testigo fue examinado por exholto, habiendo comparecido los demas at juicio que se celebró; ni se produjo tampoco niugun docum nio por ninguna de las partes. Y aunque es verdad que es juez se vió precisado á ext nder el termino de prurba por so dias mas (o io 133), dudando s' seria necesario expedir exhorto a otra parte para a declaración de D. Felix Sarasa, compr. ndido en la tista de testigos que presentira el promotor fiscal, esta duda podita haberia siempre, como tambien respicto de los otros soldados del regimiento de Jain, mediante que por su destino no podian tener residencia uja: y en todo caso, concedido desde el principio un plazo mas costo, podia siempre a argarse si lo exigiese la necesidad. Los terminos de plueba pu din alargarse habiendo causa justa para ello, pero una vie figuro ja no puede acortarse, porque seria causar perjuicio à las partes, fista observacion es de poco mérito para inculpar la conducta del jucz de pr m ra instancia de Pamp ona; pero crei que no debia pasar.a por aito, a fin de cumplir mas exactamante con lo que se me la mandado.

El ju z de primera instancia sentenció esta causa condenando á Don Miguel Anionio L garra en la pena de so años de prisido, con retencion, en el se Cruta, y con destino á los hospitales de aquella plaza, bajo la vigitancia de las autoridades civiles, y en todas las costas. Debo hacer a to aqui antes de pasar á la determinación de la audiencia. Es indudable que este juez conceptuó delincuente á L garra. El dento no podía ser otro que el de que fue acusado, y sobre cuya perpetración giró la causa; á saber, el de conspiración contra el Gobierno constitucional. Es pues constant: que el juez tuvo á Legarra por reo de conspiración por haberse asociado y reunido con la gavilla de facciosos acaudillados por Martin Josef de Balda, que con fuerza armada se propuso trastornar la Constitución ó destruir el Gobierno constitucional. La ley impone la pena de muerte á los reos de este delito; y es titeral esta determinación en el artículo 1.º de la de 17 de Abril de 1821, sancionada por S. M. en aó, y publicada en Cortes en el 27 del mismo.

La ley no distingue entra autores principales, cómplices ó aumiliadores; y mas es, que en la conspiracion de hecho cuando se perpetra por muchos, aunque los unos tengan mayor influjo ú
obren mas que los otros, todos son autores hablando en el sentido
propio como debe hablar la ley. Porque la conspiracion no siempre es
un hecho simple ó assado, como un robo, un homicidio, y ordinariamente resulta de un complexo de hechos que forman entre sí un enlace, y son como medios para conseguir el fin, que es el trastorno del
Gobierno ú otra cosa que completa aquellos preparativos. Esto quiere
decir conspiracion. Así pues cuando muchos obran de una ú otra manera en este sintido, rodos son autores, de donde resulta tambien que
en estos delitos no puede siquiera considerarse tentativa ó conato, porque la conspiracion existe en la tentativa misma sin que se consiga el
objeto, porque en otro caso jamas liegaria el de poder castigar una
conspiracion contra el Estado.

De lo expuesto se infirre que el juez de primera instancia de Pamplona no sent not e esta causa con arregio à la ley, rebajando la pena que esta determina para el desto que estamó probado y justificado. Dusto, y acaso muy duro le babas parecido imponer la pena de muerte al preshit ro Legarra, cuando ciertas circunstancies ó mas bien conjetuas crey-se qui habiaban esta favor, no para excusparte, sino para atenuar el grado de cuipabilidad. Mas el jusz es el organo, no el arbitro de la ley; y séase lo que se quiera de la práctica habida antes de ahora en los

tribunales de justicia de sumantar, ó disminuir prudentemente las penas à los delineuentes, atendidas has discunstancias agravantes 6 ate-tenuantes por parte de la persona del reo, y del modo con que se perpetró el delito, práctica que estaba todavía mas autorizada en los tribunaics superiotes, tolerada ó consentida por el supremo Gobierno, elia importa contradiccion y disconformidad absoluta con nuistras instituciones actuales. La potestad de aplicar las leyes en las causas civilas y craminales, dice nuestra Constitucion, reside en los tribunales establecidos por la ley. Aplicar no es arbitrar ni establecer ley para aquel caso; es juzgar de los hechos para decidir si estan ó no comprendidos en la ley establecida, y por eso en el código penal, ya sancionado por S. M., se previene sabiamente que los tribuneles y jueces no puedan imponer otras penas que las en él señaladas para los respectivos delitos, sin aumentarlas ni disminuirlas, sino como y cuando se ha la determinado en sus disposiciones. Pero sin venir tan acá, el señor D. Carlos ili por su pragmutica de 12 de Marzo de 1771, que forma la ley 7., tit. 4., lib. 22 de la Novisima Recopilacion, quejandose de la abunva inteligencia de algunas de nuestras leyes anteriores, que habiaban de la c ninutacion de penas, mandó expresamente con el mas serio encargo a todos los jueces y tribunales, que á los recs por cuyos dentos, segun la expresion literal ó equivalencia de razon de las leyes penaies dei reino, correspondiese la pena capital, se les impusiese esta con toda exacticud, sin declinar al extremo de una nimia indulgencia ú de una remision arbitraria, declarando á mayor abundamiento que no pudiese servir de pretexto ni traerse, a consecuencia para la conmutacion ó minoracion de penas lo dispuesto en otras leyes del mismo tituio, y que sin embargo de ellas y de otras correlativas providencias, y de cualquiera practica fundada en ellas, se hiciese cumplimiento de justicia segun la natural calidad de los delitos y casos, sin dar lugar á abusos p rjudiciales a la viudicta pública y á la seguridad que confors me à la nativa institucion de las leyes deben gozar los buenos en sua personas y bienes por el sangriento egemplar y público castigo de los ma os. Nada se puede presentar mas energico y expresivo que el contisso di cara ley.

Liegamos ya al fallo que la audiencia ha dado en esta causa. Este tribuna: de segunda instancia por su sentencia publicada en 1.º de Julio de este año (los 174) revocó la del juez de primera instancia, y absolvio à D. Migue. Antonio Legarra, presbitero, abad del lugar de Goidaraz, preso en las cárceles nacionales de Pamplona, de la acusacion des promotor fiscal del tribunal de primera instancia, impon éndole las costas de ambas por el justo modo de proceder. A jui ya no puede decirse que la audiencia fal o contra ley expresa, porque es visto que no tuvo por delineu nte á Legarra, y por consiguiente no pudo imponerle p na ninguna, ni aplicarle ninguna ley penale asi que en este punto solo hay que examinar si la audiencia graduó bast intemente los méritos de la causa para hacer justicia, ó lo que es lo mismo, si en esta determinacion sue respetada la justicia legal: porque en el caso negativo entra la arbitrariedad ó abuso de que habla el art. 17, capítulo 1.º de la ley o decreto de las Cortes de 24 de Marzo de 1813, que yo tengo por delante, y por lo mismo no puedo dejar de hacer algunas observaciones sobre el particular. (Se continuará.)

TRIBUNALES.

Por providencia del Sr. Lic. D. Salvador Guerrero, juez de primera instancia de la villa de Navalcarnero y su partido, dada en 20 del corriente, y refrendada por el escribano de su juzgado Tomas Gutierrez de Páramo, se llaman por término de 30 dias, contados desde esta publicacion, opositores á la mitad de los bienes de la vinculacion que fundó en dicha villa D. Pedro Lopez de Cotilla y Valle, y poseyó ultimamente el presbitero D. Manuel Lopez de Cotilla, difunto. Los que hayan de hacer dicha oposicion se presentarán ó por medio de apoderado con sus solicitudes en el oficio de dicho escribano, donde exista el correspondiente expediente.

ANUNCIOS.

Los autores del proyecto de seguridad mutua contra incendios hacen presente á este respetable público que consiguiente al anuncio del Exemo, ayuntamiento, protector de dicha sociedad, de secha to del corrriente, pueden acudir los que gusten inscribirse en la misma á la calle del Príncipe, núm 8, manz. 212, cuarto bajo de la izquierda, casa de D. Mariano de Monasterio y Zulueta, quien manifestará las bases, y dará cuantas instrucciones se apetezcan en los dias que no sean seriados, de diez á dos por la massana, y desde las tres y media hasta el anochecer.

Memoria de los Sres. secretarios de Estado y del Despacho, leide á las Cortes extraordinarias en la sesion del 12 de Octubre de 1822. Memoria leida á las Cortes extraordinarias por el Sr. secretario de Estado y del despacho de Marina, leida en la sesion pública del dia 12 de Octubre de 1822. Se hallarán en la librería de Antoran.

Ordenanza y prontuario para el régimen, constitucion, servicio é instruccion de la milicia nacronal local: un tomo en 16. Vendese en

la librería de Hurtado á 8 rs. en rústica y á 10 en pasta-

Proyecto de reglamento general de primera enseñanza que se ha de observar en todas las escuelas de primeras letras de la Monarquia española, aprobido interinamente por el Gobierno á propuesta de la die reccion general de estudios, conforme à lo acordado por las Cortes en ag de Junio último. Se haltari á a rs. en las librerias de Pireziolas truccion y reglas para los eximenes de los profesores de latinidad y expedicion de sus títulos. Se haltará á real en las misulas librerias.